



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cañasgordas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>ROSA ANGÉLICA ÚSUGA CARRILLO TERESA DE JESÚS CARRILLO RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05138-40-89-001-2019-00163-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 0275</b>
<b>DECISION</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**ANTECEDENTES**

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

El documento que se aporta como fundamento de la acción, se constituye en un título valor formalmente apto, por cuanto su literalidad informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada. Corresponde a los Pagarés N° 014506100007747 y 014506100007748.

Por auto del 3 de diciembre de 2019, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenó allí la notificación y el traslado a las partes ejecutadas.

Se tiene que la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, según la empresa de mensajería INTEGRAL fueron recibidas en las direcciones de la demandada **ROSA ANGÉLICA ÚSUGA CARRILLO** y codemandada **TERESA DE JESÚS CARRILLO RODRÍGUEZ**, el 29 y 27 DE FEBRERO DE 2020, respectivamente. Pasó el término de ley, sin que las partes ejecutadas se hicieran presente, por lo que se remitió el aviso de que trata el Artículo 292 ídem, los cuales fueron recibidos tanto por la demandada como por la codemandada el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por lo que se entendieron notificadas el 9 DE SEPTIEMBRE

DE 2020. Ahora, conforme con el artículo 91 del mismo Código, tenían tres (3) días para solicitar ante el Despacho, la reproducción de la demanda y sus anexos, cinco (5) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones. Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento.

La parte accionada, al abstenerse de contestar la demanda y de proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que ésta no ha cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***" (Negritas fuera de texto).

Estando verificada la eficacia de los títulos ejecutivos adosados como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con la normatividad transcrita, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, este Despacho condenará en costas a la parte demandada, señoras **ROSA ANGÉLICA ÚSUGA CARRILLO, con cédula 1.001.404.340, y TERESA DE JESÚS CARRILLO RODRÍGUEZ, con cédula 21.612.557**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por el pago de las obligaciones demandadas descritas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

**CUARTO:** Fijar la suma de \$898.000.00, como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

**QUINTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma

establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

**SEXTO:** De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra este auto no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER GARCÍA RECALDE**  
JUEZ

CERTIFICO:  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 058  
FIJADO HOY 18 DE Noviembre  
DE 2020 A LAS 8:00 A.M. EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.

  
**CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE**  
SECRETARIA

